

## Acuerdo de Terminación Anticipada No. 002 de 2020 celebrado entre el Jefe del Área de Seguimiento y Miguel Quijano y Cía. S.A.

Entre nosotros, Gustavo Adolfo Cabrera Cárdenas, identificado con C.C. 79.905.959, Representante Legal<sup>1</sup> y Jefe del Área de Seguimiento de la Bolsa Mercantil de Colombia (en adelante "BMC") en desarrollo de las facultades previstas por el artículo 2.5.2.3.1.<sup>2</sup> del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC, (en adelante el "Reglamento"), por una parte, y por la otra, Miguel Antonio Quijano López, identificado con C.C. 19.092.458, quien actúa como Representante Legal de Miguel Quijano y Cía. S.A. (en adelante "Miguel Quijano y Cía."), hemos convenido celebrar el presente Acuerdo de Terminación Anticipada (en adelante "ATA" o el "Acuerdo"), el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 2.5.2.3.1. y siguientes del Reglamento:

### 1. Antecedentes:

Miguel Quijano y Cía. a través de comunicación MQ – 0638 - 2020 del 19 de octubre de 2020, dirigida a la Secretaria de la Cámara Disciplinaria<sup>3</sup>, señaló: "De acuerdo al Reglamento de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., Nos (sic) acogemos a la **Sección Tercera. Terminación Anticipada del Proceso Disciplinario -Artículo 2.5.2.3.1.** y pueda ser estudiada la viabilidad para ser aplicada en la solicitud del pliego 196 del 14 de octubre de 2020. (...)".

Lo anterior, encontrándose dentro del término del artículo 2.5.2.3.2.4, según correo electrónico del 19 de octubre de 2020, enviado por la Dra. Gloria Lucia Cabeles Caro, Secretaria de la Cámara Disciplinaria, al Jefe del Área de Seguimiento, en el que señaló:

<sup>1</sup> Facultades como Representante Legal publicadas en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia "De acuerdo con el literal i, del numeral 1 del artículo 41 de los Estatutos Sociales, el funcionario fue designado por la Junta Directiva con facultades de representación legal para única y exclusivamente las actividades que tengan relación con las funciones propias de su cargo según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil. Las facultades de representación del Representante legal para actuar en calidad de Jefe del Área de Seguimiento de la BMC se limitan a la ejecución de dicho encargo, (...)" <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/simev/registro-nacional-de-valores-y-emisores-rnve-80102>

<sup>2</sup> **Reglamento Artículo 2.5.2.3.1.- Naturaleza del acuerdo de terminación anticipada.** El acuerdo de terminación anticipada (ATA) es un mecanismo que permite ponerle fin anticipadamente al proceso disciplinario, sin necesidad de surtir las etapas previstas en el Reglamento para su decisión.

El acuerdo de terminación anticipada implica que entre el investigado y el Jefe del Área de Seguimiento haya consenso en relación con la sanción a imponer, por los hechos e infracciones investigados.

El acuerdo de terminación anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el artículo 2649 y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario.

Las sanciones que se establezcan en desarrollo de un acuerdo de terminación anticipada tienen el carácter de sanción disciplinaria.

No será objeto de negociación en un acuerdo de terminación anticipada el deber de dar traslado a las autoridades competentes de aquellos hechos o conductas cuya investigación y sanción sea de competencia de estas.

<sup>3</sup> Comunicación del 19 de octubre de 2020, enviada por Miguel Antonio Quijano López, Representante Legal de Miguel Quijano y Cía. S.A. dirigida a Gloria Lucia Cabeles Caro, Secretaria de la Cámara Disciplinaria; Asunto: SOLICITUD – TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO DISCIPLINARIO DEL PLIEGO DE CARGOS NO. 196 DE 2020.

<sup>4</sup> **Reglamento Artículo 2.5.2.3.2.- Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada.** El investigado o su apoderado podrán solicitar la terminación anticipada del proceso disciplinario antes de que venza el término concedido al investigado para dar respuesta al pliego de cargos. (...)

*“Para lo de su competencia y de conformidad con lo establecido por el artículo 2.5.2.3.5. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, le remito la solicitud de terminación anticipada respecto de la totalidad de los hechos a los que se refiere el pliego de cargos ASI-2412-20 (196 CD), que fue presentada hoy por el representante legal de la sociedad investigada Miguel Quijano y Cía. S.A. dentro del término para la presentación de los descargos. (...)”<sup>5</sup> (Subrayado fuera de texto)*

## **2. Hechos e infracciones objeto del presente acuerdo de terminación anticipada.**

### **2.1. Hechos relacionados con el incumplimiento de la complementación de la operación No. 37608198.**

Mediante comunicación BMC - 562 - 2020 del 7 de febrero de 2020, el Presidente de la Bolsa, declaró el incumplimiento de la operación No. **37608198**, teniendo en cuenta que Miguel Quijano y Cía. como sociedad comisionista vendedora, no cumplió con en el deber de complementación de la operación.

Lo anterior, tiene como antecedente el Boletín informativo No. 045 del 28 de enero de 2020, mediante el cual se convocó a las sociedades comisionistas miembros de Bolsa para participar en la compra de carne de res por lote a través del mercado de compras públicas administrado por la BMC.

En la Rueda de Negociación No. 26 del 7 de febrero de 2020 se llevó a cabo el proceso de adjudicación, en desarrollo del cual Miguel Quijano y Cía. emitió su conformidad frente a la postura del comprador, cerrando así la operación por cuenta de su mandante.

Bajo ese entendido y conforme a lo señalado en el artículo 3.1.3.2.1 de la Circular Única de Bolsa<sup>6</sup> (vigente para la época de los hechos), Miguel Quijano y Cía. debió realizar la complementación de la operación a través del módulo de complementación del Sistema de Información Bursátil, dentro de la hora siguiente a su celebración.

Miguel Quijano y Cía. informó que no procedería a complementar la operación, reconociendo su incumplimiento a través de la comunicación MQ - 0133 - 2020 el

<sup>5</sup> Correo electrónico del 19 de octubre de 2020, enviado por la Dra. Gloria Lucia Cabeles Caro, Secretaria de la Cámara Disciplinaria dirigido a Gustavo Adolfo Cabrera Cárdenas Jefe del Área de Seguimiento. ASUNTO: Remisión ATA Miguel Quijano y Cía. S.A. Exp. 196.

<sup>6</sup> **Reglamento Artículo 3.1.3.2.1. Complementación de las operaciones.** Las operaciones serán complementadas a través del SIB según hayan sido adjudicadas, sin que sea necesario diligenciar documentos adicionales, para lo cual dentro de la hora siguiente a su celebración, las sociedades comisionistas miembros procederán a realizar la complementación de la operación a través del módulo de complementación del SIB, en los términos señalados en el artículo 3.2.3.1.1 del Reglamento. (...) (Subrayado fuera de texto)

7 de febrero de 2020, suscrita por el Representante Legal y dirigida a la Unidad de Gestión de Operaciones de la Bolsa.

Bajo ese entendido, Miguel Quijano y Cía. actuando como sociedad comisionista vendedora incumplió con el deber de complementar la operación No. **37608198**, celebrada en la Rueda de Negocios No. 26 del 7 de febrero de 2020, conducta que resulta a todas luces contraria a los deberes que le han sido impuestos por la ley y el Reglamento.

### **2.1.1. Infracciones por el incumplimiento de la complementación de la operación No. 37608198.**

De acuerdo con lo anterior Miguel Quijano y Cía. vulneró las siguientes normas:

- Artículo 2.11.1.8.1., numeral 11 del Decreto 2555 de 2010.

**“Obligaciones generales de los miembros.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva. (...)”

- Artículo 3.1.3.2.1 de la Circular Única de Bolsa (vigente para la época de los hechos).

**“Complementación de las operaciones.** Las operaciones serán complementadas a través del SIB según hayan sido adjudicadas, sin que sea necesario diligenciar documentos adicionales, para lo cual dentro de la hora siguiente a su celebración, las sociedades comisionistas miembros procederán a realizar la complementación de la operación a través del módulo de complementación del SIB, en los términos señalados en el artículo 3.2.3.1.1 del Reglamento.

*La no complementación de la operación en los términos establecidos no viciará la validez ni exigibilidad de la operación pero será informada al Área de Seguimiento a efectos de que ésta determine si hay lugar a la formulación de cargos disciplinarios.”* (Subrayado fuera de texto).

- Adicionalmente, incurrió en las conductas descritas en los numerales 11, 13 y 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento (vigente para la época de los hechos).

**Alcance.** Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas:

(...) 11. Realizar operaciones en los mercados administrados por la Bolsa, pretermitiendo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; (...) 13. Incumplir las operaciones celebradas a través de la Bolsa o los deberes correspondientes al desarrollo de las actividades autorizadas; (...) 21. Incumplir cualquier otra norma que les resulten aplicables.

### 3. Criterios de graduación de sanciones.

Para la determinación de la sanción, el Área de Seguimiento ha tomado en consideración los criterios para la graduación de las sanciones establecidos en los artículos 2.4.2.3<sup>7</sup> y 2.5.2.3.2<sup>8</sup> del Reglamento y 2.2.1.<sup>9</sup> de la Circular Única de Bolsa.

En particular, se destacan los siguientes aspectos tenidos en cuenta para la conducta descrita en el numeral 2.1. en el ejercicio de dosimetría:

<sup>7</sup> **Reglamento Artículo 2.4.2.3. Criterios para la graduación de las sanciones.** Los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer: 1. La reincidencia en la comisión de infracciones. 2. La resistencia, negativa u obstrucción frente a la acción investigadora, de supervisión o disciplinaria de los órganos de autorregulación de la Bolsa. 3. La utilización de medios que induzcan a engaño, error, distracción o alteración, o la comisión de la infracción por interpuesta persona, así como ocultar la comisión de esta o encubrir sus efectos. 4. El que la comisión de la infracción pudiera derivar en un lucro o aprovechamiento indebido, para sí o para un tercero. 5. La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por las normas aplicables a los mercados administrados por la Bolsa. 6. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes. 7. La oportunidad en el reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado sobre la comisión de la infracción, y su colaboración en el esclarecimiento de los hechos investigados. 8. La gravedad de los hechos y de la infracción. 9. El peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa. La adopción de soluciones en favor de los mandantes, clientes e inversionistas que hubieran resultado afectados con ocasión de los hechos objeto de la función disciplinaria. 11. Los demás que la Cámara Disciplinaria considere pertinentes.

<sup>8</sup> **Reglamento Artículo 2.5.2.3.2.- Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada.** (...) En la celebración de los acuerdos de terminación anticipada se deberán atender los criterios de graduación de las sanciones previstos en el presente Reglamento y los que en desarrollo del mismo se establezcan, así como los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares, los antecedentes del investigado y la colaboración por parte de este para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante de la sanción que podría corresponder por los hechos e infracciones investigadas. (...)

<sup>9</sup> **Circular Única de Bolsa 2.2.1. Artículo 2.2.1. Criterios adicionales para la graduación de las sanciones.** En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 11 y en el párrafo segundo del artículo 2.4.2.3. del Reglamento, a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer, en cuanto resulten aplicables, serán considerados los criterios establecidos a continuación, definidos por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, en adición a los consagrados en el citado artículo del Reglamento. En este sentido, los agravantes y atenuantes establecidos en el presente artículo constituyen criterios adicionales a los previstos en el artículo 2.4.2.3. del Reglamento. 1. Agravantes: 1.1. Tener antecedentes disciplinarios por cualquier tipo de infracción. Para tal efecto, se entenderá por antecedentes disciplinarios las sanciones que se impongan con posterioridad a la entrada en vigor de la Circular No. 16 de 2020 expedida por la Bolsa. 1.2. La existencia de varios incumplimientos en una misma operación. 1.3. La duración o persistencia en la conducta infractora. 1.4. Obrar como determinante de la conducta. 1.5. Ejecutar la conducta valiéndose o aprovechándose de un subalterno. 1.6. Afectar, a través de la conducta, a población vulnerable. 1.7. Ocupar un cargo directivo en una sociedad comisionista miembro al momento de la comisión de la conducta, tratándose de personas naturales. 1.8. Aprovecharse de la inexperiencia, impericia, o indefensión del cliente o de la contraparte. 1.9. En operaciones de registro de facturas, que la conducta se realice a sabiendas de que se está registrando información que no corresponde a la realidad del negocio celebrado. 2. Atenuantes: 2.1. La reparación integral del daño patrimonial causado con la infracción o derivado de ésta. 2.2. Para el caso de las personas jurídicas, haber adoptado medidas disciplinarias internas respecto de las personas naturales vinculadas e involucradas en la comisión de la conducta. (...)

- i) la gravedad de los hechos y la infracción,
- ii) el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes,
- iii) la oportunidad en el reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado sobre la comisión de la infracción y su colaboración en el esclarecimiento de los hechos investigados y,
- iv) los antecedentes del investigado.

#### 4. Sanción.

Con el propósito de terminar el proceso disciplinario por los hechos enunciados anteriormente, estos son, los señalados en el numeral 1.1. del Pliego de Cargos<sup>10</sup> (Expediente No. 211) el Jefe del Área de Seguimiento y el Dr. Quijano López en su calidad de Representante Legal de Miguel Quijano y Cía., han acordado, de conformidad con las consideraciones señaladas en los numerales anteriores, la imposición de la siguiente sanción<sup>11</sup>:

- 4.1. Para el cargo relacionado con el incumplimiento de la complementación de la operación No. **37608198** se acordó la imposición de **MULTA** de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Para todos los efectos legales, se entiende que este Acuerdo queda en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha de su suscripción, según el artículo 2.5.2.3.7 del Reglamento<sup>12</sup>.

Es del caso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 2.4.2.4.<sup>13</sup> del Reglamento, Miguel Quijano y Cía. deberá cancelar la MULTA impuesta, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme el presente Acuerdo a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia, pago

<sup>10</sup> ASI - 2412 - 20 del 8 de octubre de 2020.

<sup>11</sup> **Reglamento Artículo 2.4.2.1. Sanciones.** Las sanciones que se pueden imponer a las personas sujetas al régimen de autorregulación son las siguientes:

1. Amonestación.
2. Multas hasta por el monto que establece el presente Reglamento.
3. Limitación para participar en uno o más mercados y/o sistemas administrados por la Bolsa, o prohibición temporal para celebrar determinado tipo de operaciones.
4. Suspensión.
5. Expulsión o prohibición definitiva para ejercer su actividad en la Bolsa. (...)

<sup>12</sup> **Reglamento Artículo 2.5.2.3.7.- Firmeza de la sanción.** La sanción impuesta mediante un acuerdo de terminación anticipada quedará en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se suscriba el acuerdo y se hará efectiva en los términos establecidos en el presente Reglamento.

<sup>13</sup> **Reglamento Artículo 2.4.2.4. Multas.** (...) Parágrafo primero.- Las multas impuestas a las personas jurídicas deberán pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión. Las impuestas a las personas naturales deberán pagarse dentro los quince (15) días hábiles siguientes, contados desde la fecha indicada.

que deberá acreditarse ante la Dirección de Tesorería de la BMC, el mismo día en que se produzca.

El incumplimiento de estas obligaciones en el término establecido dará lugar al pago de intereses moratorios los cuales se liquidarán a la tasa máxima de interés permitida en las normas mercantiles.<sup>14</sup>

Adicionalmente, el incumplimiento en el pago de una multa por parte de la sociedad comisionista miembro dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa, en los términos del artículo 2.4.2.4. del Reglamento, mencionado con anterioridad.

## 5. Efectos jurídicos del Acuerdo de Terminación Anticipada

- 5.1. El acuerdo de terminación anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el artículo 2469 y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario<sup>15</sup>.
- 5.2. Con la aprobación y suscripción del presente Acuerdo, se declara formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en contra de Miguel Quijano y Cía., en lo que se refiere a los hechos e infracciones relacionados en el numeral 2 del presente documento.
- 5.3. Para todos los efectos legales y reglamentarios, la sanción indicada en este Acuerdo, que cobija la responsabilidad disciplinaria de Miguel Quijano y Cía. derivada de los hechos relacionados en precedencia, tiene el carácter de sanción disciplinaria.
- 5.4. La reincidencia en la realización de las conductas señaladas no podrá ser objeto de un nuevo acuerdo de terminación anticipada<sup>16</sup>.
- 5.5. Las Partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente Acuerdo. En caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este documento como prueba de la existencia de una transacción previa, y exigir la indemnización de perjuicios que implique el desconocimiento de dicha renuncia.

<sup>14</sup> **Reglamento Artículo 2.4.2.4. Multas.** (...) Parágrafo segundo.- Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento en el pago de una multa dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la máxima tasa permitida en las normas mercantiles.

<sup>15</sup> Cfr. cita 1.

<sup>16</sup> **Reglamento Artículo 2.5.2.3.2.- Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada.** (...) Parágrafo.- La reincidencia en la realización de una conducta no podrá ser objeto de un nuevo acuerdo de terminación anticipada.)

Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se deba dar traslado del Acuerdo a las autoridades competentes de aquellos hechos o conductas objeto del acuerdo, cuya investigación y sanción sea de competencia de estas.<sup>17</sup>

En constancia de lo expresado en el presente documento, se firma en dos ejemplares a los veinte (20) días del mes de noviembre de 2020.

Por el Área de Seguimiento,



**Gustavo Adolfo Cabrera Cárdenas**  
C.C. 79.905.959

Por Miguel Quijano y Cía. S.A.



**Miguel Antonio Quijano López**  
C.C. 19.092.458

<sup>17</sup> **Reglamento Artículo 2.5.2.3.9.- Renuncia a acciones posteriores.** La suscripción de un acuerdo de terminación anticipada pone fin al proceso disciplinario respecto de los hechos objeto de aquel.

Una vez firmado el acuerdo por el Jefe del Área de Seguimiento y el investigado, estos renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del acuerdo y, en caso de hacerlo, la otra parte podrá presentar dicho acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y exigir la indemnización de perjuicios que implique el desconocimiento de dicha renuncia.

Lo anterior no excluye la posibilidad que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se deba dar traslado a las autoridades competentes de aquellos hechos o conductas objeto del acuerdo, cuya investigación y sanción sea de competencia de estas.